

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali,trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760014003011-20170000807-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 027 de junio 30 de 2021 dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS REPARTO, enviado vía correo institucional el 30/08/2021 al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

ESTADO 154, 14/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cba3cc65469fd2eb2ecc7af8f60ddfd81ffbf306d13c0c39fe7c8b3b11c9c0

Documento generado en 13/10/2021 03:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de octubre de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, trece (13) octubre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE.

DEMANDADA: EYDER STELLA NOGUERA POTES.

RADICACIÓN: 76001400301120190013400

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, no obstante, las medidas cautelares aún se encuentran vigentes, por la falta de diligenciamiento de los oficios. En ese orden, dada la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y verificado la existencia de los mismos, se hace procedente ordenar su pago.

Ahora, como quiera que las medidas cautelares fueron decretadas por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, y las mismas fueron dejadas a disposición de este Juzgado en cumplimiento a la cautela de remanentes, se hace necesario requerir a dicha judicatura, para que envíe copia de los oficios con los que se comunicaron las medidas cautelares y el oficio por medio del cual se dejó a disposición los remanentes, esto para lograr emitir el oficio que cancele dichos embargos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese oficio al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que remita con destino a este Juzgado, copia de los oficios con los que decretó medidas cautelares y del auto con el que dejó a disposición de este juzgado los remanentes que pudieron quedar en el proceso con Radicado 018-2019-00064-00. Lo anterior, a fin de lograr levantar las medidas cautelares.

SEGUNDO: Expídanse a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos de depósitos judiciales, las órdenes de pago cuya relación se adjunta para fines pertinentes tomados de la página, a favor de la señora EYDER STELLA NOGUERA POTES, identificada con la cédula de ciudadana No. 29.281.698, los cuales fueron puestos a nuestra disposición y cuyos descuentos continuaron en virtud de la orden emanada del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFIQUESE
ESTADO 154, 14/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2154b41c30ba2ee702ea409294e1d1ac0013c2713fb27d48955b22a19fc38a2b

Documento generado en 12/10/2021 05:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2378
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR
GUALANDAY PLAZA ETAPA I
DEMANDADO: MIRIAM AMPARO CORAL BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00153-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA I, en contra de MIRIAM AMPARO CORAL BEDOYA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA I, presentó demanda ejecutiva en contra de MIRIAM AMPARO CORAL BEDOYA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago No.611 del 1° de abril del 2019.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada MIRIAM AMPARO CORAL BEDOYA, el juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 2 de septiembre del 2021 (folio 21), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

MY

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento noventa mil pesos M/cte. (\$ 190.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MIRIAM AMPARO CORAL BEDOYA; a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA I.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento noventa mil pesos M/cte. (\$ 190.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 154, 14/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78909ac2f5e32ad8a28f9ea166caa79eb884d362dfce0fceb79265a849dcd4ba

Documento generado en 13/10/2021 01:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 13 de octubre del 2021. A despacho del juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 190.000
Costas	\$ 22.000
Total, Costas	\$ 212.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR
GUALANDAY PLAZA ETAPA I
DEMANDADO: MIRIAM AMPARO CORAL BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00153-00
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 154, 14/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d344b110bdb0101d8171f08cf60618f82010a956645084350c945d72d866eb88
Documento generado en 13/10/2021 01:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación al demandado. Sírvasse proveer. Cali, 13 de octubre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2489
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SARMIENTO NARANJO
DEMANDADOS: FABIO FERNANDO LOZANO VELEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00899-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 331 de febrero diecisiete (17) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CARLOS MARIO SARMIENTO NARANJO contra FABIO FERNANDO LOZANO VELEZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra FABIO FERNANDO LOZANO VELEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE., por el capital representado en el pagaré No.002 de fecha 20 de junio de 2012.

1.2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.00,00) M/CTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 21 de junio de 2012 hasta el día 10 de febrero de 20.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 11 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.4. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, FABIO FERNANDO LOZANO VELEZ se le notificó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'700.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: FABIO FERNANDO LOZANO VELEZ y a favor de CARLOS MARIO SARMIENTO NARANJO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'700.000.00)..

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 154, 14/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4acbee12f9e362213e80475518df83f258fb233fdb77fa42de1d3acd84d6d36

Documento generado en 13/10/2021 01:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 13/10/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'700.000=
Guía No.9140236059	\$ 13.000=
Guía No.9140235683	\$ 13.000=
Total Costas	\$2'726.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SARMIENTO NARANJO
DEMANDADOS: FABIO FERNANDO LOZANO VELEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00899-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 154, 14/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1cabb1ee3dba1a9f646bf9dd6bc18279f5ccb664481beb7c39ee6f10ee043**
Documento generado en 13/10/2021 01:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 2379
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE
DEMANDADO: MARIA ELVA MEJÍA GALLEGO
RADICACION: 760014003011-2020-00358-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, refiere el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 del C.G.P., en la dirección de trabajo de la ejecutada, por lo cual, solicita su emplazamiento.

No obstante, a pesar de que la parte interesada refiere la negativa de la demandada para recibir el aviso respectivo, no se aporta constancia de la empresa de servicio postal que acredite su dicho, conforme lo requiere el inciso 4, artículo 292 de la norma procesal *ibidem*; siendo de esta manera las cosas, no se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

De otro lado, en atención a lo informado por la empleadora de MARIA ELVA MEJÍA GALLEGO respecto de su número de identificación, se ordenará la reproducción de los oficios que comunican las medidas cautelares con las correcciones pertinentes.

Precisado lo anterior,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte actora para que, en un término perentorio, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación por aviso-, atendiendo cabalmente lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría expídanse la actualización de los oficios que comunican las medidas cautelares, aclarando el número de cédula de la demandada.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 154, 14/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
241b0306855ee45c03391f6e71126502d7b56e88c5156e1b64ecca47e6a6b573
Documento generado en 13/10/2021 01:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 13 de octubre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS
DEMANDADO: ALBERTO NICOLÁS ELIAS DURAN STRAUCHANA MILENA VEGA URIBE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00508-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se realizó de manera efectiva la notificación según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. a los demandados; y encuentra pendiente la notificación de que tratan el artículo 292 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como surtida la notificación a los demandados como dispone el artículo 291 del C.G.P., quedando pendiente la que trata del art.292 ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 154, 14/10/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8399c438caf36d452ccc11975880ef1e21b380c8c5aa9d63467b4be534157ceb
Documento generado en 13/10/2021 01:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 13 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 2377

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCES
JUAN DAVID GARCES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00152-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto del 26 de julio del corriente, -notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020-, la misma guardó silencio, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de restitución de inmueble instaurado por DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA contra JUAN CARLOS GARCES y JUAN DAVID GARCES.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se librará el oficio respectivo.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 154, 14/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7468434a07f0642e52886a975ac2e95fbb32fb70294bf0ba5925f6238fde625

Documento generado en 13/10/2021 03:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO
DEMANDADO: DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00209-00

SENTENCIA No.194

Santiago de Cali, trece (13) octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble adelantado por FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO en contra de DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA, conforme lo dispone el numeral 3° artículo 384 de Código General del proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el demandante inicia proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por el ciudadano David José Ahumada Pantoja en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 13B No. 85 A – 31, Apto 101 de la ciudad de Cali.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por los señores Adriana Lucía Aguirre Pabón en calidad de arrendadora y secuestre del inmueble, y David José Ahumada Pantoja – arrendatario-, de igual manera, consta en el expediente cesión del negocio jurídico al señor Francisco Javier Cabal Franco, quien promueve la presente demanda.

Indica el demandante que, el contrato suscrito fue contraído el 31 de mayo del 2017, comprometiéndose el arrendatario a cancelar la suma de \$500.000 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento, obligación que ha sido incumplida en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en la forma descrita en la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto interlocutorio No. 618 del 13 de abril del 2021

Surtido el trámite de rigor la parte interesada procedió a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, en la dirección

calle 13B No. 85 A – 31 apto 101 de Cali, aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal, con resultado positivo.

No obstante, lo anterior surtido el termino referido en el artículo 391 del C.G.P., el polo pasivo guardo silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente.

Adicionalmente, mediante auto del 4 de agosto del 2021, este despacho en atención al artículo 132 del Código General del Proceso, ordenó Juzgado Primero de Familia de Cali Valle para que informe el estado en el que se encontraba el proceso de sucesión con radicación 76001311000120140037100, adelantado por Francisco Javier Cabal Franco en contra de la causante Cindy Cuevas Ramírez, esto por cuanto el inmueble objeto de restitución estaba a disposición de la mentada corporación, pues hizo parte del activo a adjudicar en el trámite liquidatorio, así mismo porque en la cláusula séptima del contrato celebrado el 31 de mayo del 2017 se estableció la obligación de entregarlo a dicha judicatura.

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir una decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 31 de mayo del 2017, la señora Adriana Lucía Aguirre Pabón, entregó el goce de un inmueble al aquí demandado, para uso exclusivo de vivienda familiar, negocio jurídico que fue cedido por la arrendadora al hoy demandante Francisco

Javier Cabal Franco. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento entre los años 2017 y 2020, solicitó el interesado la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble ubicado en la calle 13B No. 85 A – 31 apto 101 de Cali.

Ahora bien, es indispensable destacar que, el documento que sirve de fundamento a la presente acción, no fue controvertido, ni objetado en su validez por parte del demandado, al contrario, de la revisión efectuada al mismo, se convalida los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, fue suscrito de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento visible a folio 2 se entiende totalmente valido.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir el arrendador entregó al arrendatario la tenencia del inmueble ubicado en la calle 13B No. 85 A – 31 apto 101 de Cali, para uso exclusivo de vivienda urbana, acto que está plenamente permitido y regulado en la Ley 820 del 2003, teniendo el locatario como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento que para el caso que nos concita fue de \$500.000 M /cte.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor David José Ahumada Pantoja se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula decimo cuarta del contrato de arrendamiento, se estipuló como fundamento de la terminación automática del arrendamiento, el incumplimiento por parte del arrendatario, cuando no efectúe el pago del canon mensual de arrendamiento.

Así mismo, es necesario advertir que, también ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., que establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre el demandante y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que el demandante denunció que el arrendatario ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por el demandado, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el bien inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 366 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Francisco Javier Cabal Franco cesionario de Lucía Aguirre Pabón en calidad de arrendadora y David José Ahumada Pantoja – arrendatario-, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenase al arrendatario David José Ahumada Pantoja, que, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble, sobre el inmueble ubicado en la calle 13B No. 85 A – 31 de Cali, correspondiente al apartamento 101, identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 370-194817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados en la escritura pública No. 4514 de 30 de enero del 2011 de la Notaria Sexta de Cali Valle.

ENTREGA que deberá realizar al demandante Francisco Javier Cabal Franco cesionario de Lucía Aguirre Pabón.

Se advierte al arrendatario, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarla, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de \$877.803 M/cte.

CUARTO Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.
ESTADO 154, 14/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234dbd07396bbe7d1c54e4d10d1f2d7cfb4d27a4f0eb2347c8f8a01cdda0d4b5

Documento generado en 13/10/2021 03:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 13 de octubre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 877.803
Costas	\$ 13.000
Total, Costas	\$ 890.803

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO
DEMANDADO: DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00209-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 154, 14/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91f05cdbeee628a021950c20a4667896394be46852988e013045229e0a3371bf
Documento generado en 13/10/2021 03:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2376
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FUNDACIÓN ALFEREZ REAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00583-00

Como quiera que la parte actora solicita el retiro de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) ACEPTAR el retiro de la demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo *ibidem*.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 154, 14/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2ba66e6b4a1fd4c40df7e4729290211449cd299041855bd55a0406303ef548c
Documento generado en 13/10/2021 03:54:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARILA: A Despacho del señor Juez, memoriales presentados por la parte demandada, en la que aporta poder para actuar y contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, octubre 13 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S.

DEMANDADA: WINNY JAWN ESTRELLA OBREGÓN.

RADICACIÓN: 76001400301120210050400

Se allega memorial poder otorgado por el demandado WINNY JAWN ESTRELLA OBREGÓN al Dr. JULIO CÉSAR SOLIS PONCE, por cumplir los preceptos contenidos en el Art. 73 a 75 del C.G.P, se procederá a reconocer personería adjetiva.

Teniendo en cuenta que no se ha surtido la respectiva notificación al demandado WINNY JAWN ESTRELLA OBREGÓN del auto admisorio de la demanda, se dispondrá lo instituido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, respecto a la notificación por conducta concluyente.

Finalmente, dado que se presenta contestación de la demanda, debe instarse al abogado de la parte pasiva a lo dispuesto en el Auto del 24 de agosto de 2021, en su numeral 3, que advirtió, *“para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.”*

Por lo aquí expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. JULIO CÉSAR SOLIS PONCE, para actuar en representación del aquí demandado WINNY JAWN ESTRELLA OBREGÓN, conforme a las voces del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor WINNY JAWN ESTRELLA OBREGÓN, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna la contestación emitida por la parte pasiva, conforme a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

.

**NOTIFÍQUESE.
ESTADO 154, 14/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347c10756dfb245eb1df6ad66cc2fdbf9ba8c87166179d9c672ed72aa8639e06

Documento generado en 13/10/2021 04:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>